



- - - Colima, Colima, **25 (veinticinco) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).** - - - - -

- - - En el **EXPEDIENTE LABORAL O.J.C. No. 12/2017** promovido por la C. ***** en contra del **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.** este Órgano Jurisdiccional Colegiado tiene a bien emitir el siguiente: - - -

- - - **L A U D O** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **O.J.C. No. 12/2017** promovido por la C. ***** en contra del **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - A)) *La nulidad de pleno derecho de todos y cada uno de los supuestos Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios por Tiempo Determinado, que aproximadamente desde un año y medio antes de la fecha de mi despido, me estuvo haciendo firmar el demandado Los Servicios de Salud del Estado de Colima; ya que los mismos contravienen las disposiciones que se contienen en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación a los artículos 35 y 36 del mismo ordenamiento legal. b) La reinstalación en la plaza de Psicólogo Clínico, adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, que tiene su domicilio en Laguna de Jabalí esq. Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta ciudad de Tecomán, Col., específicamente en el turno matutino que corre de las 7:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábado y domingo; puesto que desempeñaba hasta antes del ilegal y arbitrario despido injustificado de que fui objeto, reinstalación que reclamo con todas las prestaciones y mejoras legales que correspondan a la plaza de referencia, con el puesto, salario, horario y categoría que tuviere desde el 15 de agosto de 2016, hasta la fecha en que sea reinstalada físicamente a mis actividades en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes del ilegal despido.- Así como de cualquier mejora salarial con efectos retroactivos. c) El pago de los salarios caídos o vencidos de la plaza de Psicólogo Clínico, adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, que tiene su domicilio en Laguna de Jabalí esq. Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta ciudad de Tecomán, Col., a partir del 15 de agosto de 2016, como lo establece el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; los cuales deberán ser computados y pagados desde la fecha de mi despido injustificado, acaecido el día 15 de agosto de 2016, y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, y no solamente sobre el monto máximo de doce meses en el primer año y posteriormente el dos por ciento sobre la base de quince meses, que fue establecido en el citado numeral mediante decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012. Lo anterior toda vez que dicha reforma es contraria a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,*

pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado; en efecto, la razón por la cual se cubren al trabajador salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo se sustenta en primer lugar en que el despido es injustificado, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real; por lo anterior, si bien es cierto en la reforma legal se planteó la aspiración de que los juicios duraran un año, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño al trabajador, quien no le es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales, puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de mínimo vital de subsistencia. Dichos salarios caídos deberán pagarse además en las siguientes condiciones: I.- Con todos y cada uno de los incrementos salariales que se otorguen en el futuro. II.- Con un salario integrado, esto es, con el salario que corresponde a la cuota diaria prevista en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, mas todas las prestaciones que la suscrita venía percibiendo de manera ordinaria por mis labores y las que en el futuro se otorguen por la parte patronal. d). - El pago de las vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo del año 2016, así como el pago de 10 días de salario por cada uno de los periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde la fecha en que fui despedida injustificadamente hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación. e).- Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente a 15 de salario, por el primero y segundo periodos vacacionales del año 2016, así como por cada uno de los periodos vacacionales que se vayan generando y transcurran hasta la fecha de mi reinstalación. f).- Por el pago de 45 días de aguinaldo correspondiente al año 2016, más el pago de los aguinaldos que se generen desde la fecha de la separación injustificada de que fui objeto hasta la fecha de mi reinstalación, lógicamente con los incrementos salariales que se produzcan en el futuro. g).- La inscripción retroactiva de la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que es el organismo de seguridad social ante el cual el demandado Servicios de Salud del Estado de Colima inscribe a todos trabajadores y ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), inscripción que deberá realizarse a partir del 4 de febrero de 2013 en que ingresé a laborar para la demandada y como tal fui sujeto de aseguramiento obligatorio; para lo cual, deberá exhibir las constancias de pago de aportaciones de seguridad social y vivienda y fondo de ahorro ante dichos organismos, de acuerdo con las leyes del ISSSTE, del FOVISSSTE y sus respectivos reglamentos para el pago de tales aportaciones, las que deberán cubrir todo el tiempo transcurrido desde mi ingreso y hasta el día en que se realice el pago, debiendo el actor continuar inscrito ante tales organismos durante todo el tiempo que permanezca vigente la relación de trabajo. Sólo para el caso que esta autoridad del trabajo considere que dada la naturaleza del demandado de Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, no sea procedente la inscripción ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para tal efecto de manera subsidiaria reclamo entonces la inscripción retroactiva de la suscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), inscripción que deberá realizarse a partir del 4 de febrero de 2013 en que ingresé a laborar para la demandada y como tal fui sujeto de aseguramiento obligatorio, para lo cual, deberá exhibir las constancias de pago de aportaciones de seguridad social y vivienda y fondo de ahorro ante dichos organismos, de acuerdo con las leyes del IMSS, del INFONAVIT y sus respectivos reglamentos para el pago de tales aportaciones, las que deberán cubrir todo el tiempo transcurrido desde mi ingreso y hasta el día en que se realice el pago, debiendo el actor continuar inscrito ante tales organismos durante todo el tiempo que permanezca vigente la relación de trabajo. h) El pago que realice la patronal a terceros, de obligaciones o cuotas que se



generen durante la tramitación del presente asunto y hasta la cumplimentación material de laudo firme, derivadas de la relación contractual entre la demandada y la suscrita. i) El pago de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente integran mi salario en la plaza de Psicólogo Clínico, adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, que tiene su domicilio en Laguna de Jabalí esq. Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta ciudad de Tecomán, Col., desde el 15 de agosto de 2016 y hasta aquélla fecha en que se cumplimente materialmente el laudo, que resuelva en definitiva este conflicto.- Pago que deberá realizarse con todos y cada uno de los incrementos que esas prestaciones motiven. j) Como consecuencia de la reinstalación en mi puesto de Psicólogo Clínico, adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, que tiene su domicilio en Laguna de Jabalí esq. Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta ciudad de Tecomán, Col., se me respete la titularidad y propiedad de dicha plaza, respetándose todas y cada una de sus mejoras e incrementos salariales que refleje la misma durante el presente asunto y hasta la fecha de cumplimentación del laudo. -----

RESULTANDOS

- - - Mediante escrito recibido el día 13 (trece) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal la **C. *******
*****, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - HECHOS: 1.- El día 04 de febrero de 2013 ingresé a laborar para el Órgano Desconcentrado por Función denominado Consejo Estatal Contra las Adicciones, que aparentemente ahora se denomina Coordinación Integral de Salud Mental, Accidentes y Adicciones, el cual es el organismo encargado de atender y prevenir los casos de adicciones en la entidad, y que tiene su domicilio en calle Playa de Cuizmalá S/N esquina con Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta ciudad de Tecomán, Col., el cual es completamente dependiente del Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Los Servicios de Salud del Estado de Colima, toda vez que no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propios, ya que su creación, facultades y obligaciones se encuentran establecidas en los Artículos 5 y 37 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud del Estado de Colima, habiendo sido contratada por el Lic. Marco Vinicio Vázquez Godina, Secretario Técnico del Consejo, con el puesto de Auxiliar Administrativo, contratación que ocurrió de manera verbal, esto es, sin que se firmara documento por escrito alguno, consistiendo mis funciones en hacer la captura de información en los programas informáticos con que cuenta el Centro, para así llevar un control y monitoreo actualizado de los indicadores federales de cumplimiento de metas de cobertura de servicios, de acuerdo con los programas que se desarrollan en ese Centro, las que hacía en un horario de las 8:00 horas a las 15:30 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana; sin que nunca se me inscribiera como trabajadora de dicha dependencia, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que es el organismo de seguridad social ante el cual el demandado Servicios de Salud del Estado de Colima inscribe a todos trabajadores y ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), por lo que ahora reclamo mi inscripción retroactiva, que deberá realizarse a partir del 4 de febrero de 2013 en que ingresé a laborar. 2.- Aproximadamente al mes de mi ingreso al trabajo, el Lic. ***** , dándose cuenta de mi buena disposición al trabajo y que

tengo el grado de Licenciatura en Psicología, ordenó mi cambio a la Clínica de Atención Residencial en Adicciones Varonil, dependiente del propio Consejo Estatal Contra las Adicciones, ubicada en Avenida Río Colima S/N, Colonia Primavera del Real, de esta ciudad de Tecomán, Col., con el puesto de Psicóloga, siendo mi jefe inmediato el Director, de la Clínica, en ese tiempo la Psicóloga *****, consistiendo mis nuevas funciones en realizar la entrevista inicial a los pacientes de nuevo ingreso a la clínica, para valorar el tipo de atención que requiere cada uno en lo particular, y luego de ello, otorgar la atención y tratamiento terapéutico correspondiente, como parte del tratamiento y proceso de atención también se imparten charlas grupales, se valora el nivel de avance, el tiempo que se lleva bajo tratamiento, y en general, todo lo necesario para prestarle a los pacientes una atención psicológica integral; realizando estas funciones bajo el mismo horario de las 8:00 horas a las 15:30 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana. 3.- Aproximadamente en el mes de junio de 2013, de nueva cuenta se me cambió de área de adscripción, por lo que a partir de esa fecha y hasta el día 15 de agosto de 2016 en que fui despedida injustificadamente, fui adscrita a la que en ese tiempo se llamaba Centro Nueva Vida, que es una unidad de servicios de atención primaria para la prevención y el control de las adicciones, misma que se encuentra ubicada en la calle Laguna de Jabalí esquina con Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta ciudad de Tecomán, Col., y que en la fecha en que fui despedida injustificadamente tiene el nombre de Unidad de Especialidades Médicas, Centro de Atención Primaria en Adicciones, del Organismo Público Descentralizado denominado Los Servicios de Salud del Estado de Colima. En esa Unidad se me asignó el puesto de Psicólogo Clínico, consistiendo mis funciones principales en realizar pruebas de tamizaje, que son cuestionarios que se aplican a adolescentes de 12 a 17 años de edad para detectar si tienen un perfil de riesgo para adquirir adicciones, proporcionando tratamiento terapéutico a las personas con riesgo de adicción y a las personas que ya cuentan con ese problema de adicción, también diseñaba y ponía en operación charlas y talleres preventivos y de atención terapéutica, las que se imparten no solo en las propias instalaciones de la Unidad, sino también fuera de ellas, lo que se denomina como actividades extramuros, motivo por el cual era común que mi jefa inmediata me autorizara pases de salida oficial para impartir esas pláticas y talleres externos, ello con base en el artículo 97 de las Condiciones Generales de Trabajo del demandado, y en general, cualquier cuestión que fuera necesaria para conseguir los fines para los que fue creada esa dependencia; siendo mi jefe inmediato la Coordinadora de la Unidad de Especialidades Médicas, Centro de Atención Primaria en Adicciones, Maestra en Psicología María Nares Reyes. En este lugar tuve un horario continuo, inicialmente de las 08:00 horas a las 15:30 horas, que luego se cambió de 7:00 horas a 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; señalando que checaba asistencia, primero en una lista de control personal de asistencia, que proporciona el demandado, que cuenta con el nombre de cada trabajador y su firma, y en las cuales cada trabajador de su puño y letra va anotando la fecha, hora de entrada y salida, las cuales son firmadas por la Maestra en Psicología María Nares Reyes, Coordinadora de la Unidad, quien además les pone el sello de la Unidad; y luego en tarjetas checadoras, en las cuales cada trabajador imprime de un reloj la hora de entrada y salida, documentos que se encuentran en poder del demandado. Al ser estas las condiciones de trabajo que imperaban al momento en que fui despedida en forma injustificada, deberán ser en las que se ordene y se lleve a cabo mi reinstalación al trabajo, así como el salario que expresaré en el siguiente punto. 4.- Por lo que hace al salario, desde la fecha de mi ingreso y durante todo el / a tiempo que estuve laborando hasta que fui despedida, siempre tuvo como salario la suma de \$ 4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales, que me eran pagados mediante cheque nominativo expedido a mi favor, de una cuenta del demandado Los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, y siempre para recibir el cheque tenía que firmar de



recibido en una lista de nómina que la patronal lleva para ese efecto, sin que jamás se me entregara comprobante o constancia de pago de salarios a que se refiere el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor; salario que en términos del último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, resulta ser un salario diario de \$ 280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), que es el que deberá tomarse como base para el cálculo y pago de las prestaciones que se condene a la demandada, lógicamente adicionando los incrementos salariales que se decreten en el futuro. 5. El organismo público demandado me pagaba anualmente 45 días de salario por concepto de aguinaldo, el cual me cubría en dos pagos, el primero de ellos en la segunda quincena del mes de noviembre y el segundo en la primera quincena del mes de enero de cada año; de igual forma señalo que la suscrita también tenía derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, que se tomaban según las posibilidades y necesidades básicas del servicio, más un pago adicional de 15 días de sueldo por concepto de prima de vacaciones, sin embargo, al momento de despedirme aún no había gozado del primer periodo anual de vacaciones correspondiente al año 2016 por lo que ahora reclamo su pago y el del segundo periodo anual de 2016, al igual que la prima vacacional de cada uno de ellos; así mismo reclamo el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde la fecha en que fui despedida injustificadamente hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación, y sus correspondientes primas vacacionales. 6.- Como puede verse de lo narrado, el trabajo que he desarrollado para el demandado, desde la fecha de mi ingreso y hasta el día en que fui despedida en forma injustificada, siempre fue de naturaleza permanente, necesaria e indefinida para la Institución, e incluso cuando se me contrató esto ocurrió de manera verbal y en forma indefinida ya que jamás se me dijo que era por un tiempo y así estuve desempeñando mi trabajo; de igual forma, en este caso resulta más que claro que entre el demandado y la suscrita existió una relación de carácter obrero patronal, toda vez que yo siempre presté un servicio personal subordinado, subordinada bajo las reglas y condiciones específicas que me impuso la parte patronal, recibiendo a cambio el pago de un salario. No obstante lo señalado, desde hace aproximadamente un año antes a la fecha de mi despido, con el argumento de que no querían que hubiera problemas con la programación de mi pago quincenal, Los Servicios de Salud del Estado de Colima me empezó a dar a firmar unos supuestos Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, supuestamente cada uno de ellos por tiempo determinado, los cuales son nulos de pleno derecho, en primer lugar porque repito que la relación de trabajo existente entre la suscrita y los demandados es de carácter laboral y no de otra naturaleza, y en segundo, porque vuelvo a decir que la verdad es que desde mi ingreso al trabajo, siempre he laborado de manera continua e ininterrumpida para el patrón, y dada la naturaleza de los servicios desempeñados por la suscrita, la relación laboral que hemos sostenido debe considerarse permanente, indefinida y necesaria. Por estas razones es que si para negar la procedencia de las acciones ejercitadas por la suscrita, el demandado se excepciona señalando que no existe relación de trabajo sino que existe un Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, o que habiendo existido dicha relación de trabajo la misma era por tiempo determinado que ya llegó a su vencimiento, dichos contratos se encuentran completamente viciados de nulidad, esto porque si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo permite y regula la existencia de contratos por tiempo determinado, también lo es que el artículo 37 de dicha legislación claramente establece que el señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse: I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos por esa Ley, hipótesis que no se surten en el presente caso, y desde este momento niego que la naturaleza de los servicios que yo prestaba para el demandado tuvieran carácter temporal, porque reitero que las actividades son permanentes y necesarias, tampoco entré a substituir temporalmente a

ningún trabajador, y no encuadro en ningún caso de los que señala la última fracción, de tal forma que si el demandado se excepciona con un contrato celebrado en tales condiciones, y con fundamento en ese documento niega el derecho que tengo para ser considerada trabajador por tiempo indeterminado y además tener derecho a la estabilidad en el empleo y a la reinstalación en el mismo, dicho instrumento carece de validez para los efectos de su terminación, más aún si en el cuerpo del mismo no se expresa con claridad y precisión la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, de lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada en un supuesto contrato por tiempo determinado dicho instrumento termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción 111 del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término, y sino lo hace así, es claro que su terminación sin una causa legal se equipararía a un despido injustificado, por lo que tengo derecho a que se me reconozca como un trabajador por tiempo indeterminado y a reclamar todas y cada una de las prestaciones que integran el capítulo correspondiente de esta demanda. 7.- Siempre me desempeñé con toda honestidad, dedicación y espíritu de servicio, a favor no sólo de la institución ahora demandada sino también de las personas que se presentan a solicitar la atención que ahí se proporciona, por lo que nunca tuve ningún problema con mis compañeros de trabajo ni con mis superiores, ya que siempre fui respetuosa y acaté las órdenes que se me daban. Desde el día miércoles 10 hasta el día lunes 15 de agosto del año en curso, se me comisionó por parte de la Coordinadora de la Unidad de Especialidades Médicas, Centro de Atención Primaria en Adicciones, Maestra en Psicología ***** , para hacer una serie de actividades extramuros en la ciudad de Colima, pero el día 16 de agosto de 2016, al presentarme a las instalaciones de la Unidad, que como ya dije Te encuentras ubicada en la calle Laguna de Jabalí esquina con Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta ciudad de Tecomán, Col., lo que hice como como a las 6:55 horas, cuando ya estaba por iniciar mis actividades cotidianas recibí la indicación de la Maestra en Psicología ***** , Coordinadora de la Unidad de Especialidades Médicas, Centro de Atención Primaria en Adicciones, que acudiera a su oficina, acudí de inmediato y sin imaginar nada malo, pero al llegar la vi un poco diferente a como normalmente me trata, como un poco incómoda, y entonces me empezó a decir que había recibido la orden por parte del Dr. ***** , quien es el actual Titular de la Coordinación Integral de Salud Mental, Accidentes y Adicciones, que me informara que el día anterior había sido mi último día de trabajo, que ese día ya no podía dejarme ingresar a trabajar, que estaba despedida, esto la verdad es que me tomó por sorpresa, yo jamás me esperaba que me fueran a despedir, le pregunté a la Maestra ***** cual era el motivo de mi despido, si tenía alguna queja por mi trabajo, y me dijo que no, que ella también había preguntado porqué se me despedía y que le había dicho el Dr. ***** , que era por cuestión económica, ya que Los Servicios de Salud del Estado de Colima tenían problemas presupuestales y se tenía que despedir gente para aligerar la carga de pago de salarios, y que esa era la razón, por lo que ya ese día no se me dejó ingresar a trabajar, yo dije que entonces me estaban despidiendo sin razón, y que entonces debería tener derecho al pago de las indemnizaciones que señala la ley, pero ella contestó que no tenía ninguna indicación a ese respecto, que la única orden es que ya no me podía dejar ingresar a mi trabajo, que me retirara, motivo por el que no tuve otro remedio que irme a mi casa, ya sin trabajo. 8.- Es preciso mencionar que la suscrita nunca di motivo alguno para que se me despidiera de mi trabajo, por lo que fui despedida ilegal y arbitrariamente de mi fuente de trabajo y de mi sustento diario, porque sin motivo, causal, o justificación alguna, se me despidió del organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Los Servicios de Salud del Estado de Colima, donde únicamente de manera verbal, en la forma y términos que dejé detallados en el punto número 6 de hechos del presente escrito de demanda, fui despedida del puesto de Psicólogo Clínico.-



*A mayor abundamiento he de precisar, que la parte demandada no se sujetó a las formalidades que determina la Ley Federal del Trabajo para rescindir la relación laboral, traduciéndose esto en un despido injustificado, puesto que la ahora demandada no cumplió con las formalidades que determina el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que jamás me entregó ni trató de entregarme el aviso de rescisión en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron 9.- La suscrita no desempeñaba un puesto de confianza, pero suponiendo sin conceder que esta autoridad del trabajo considerara que mi puesto es de los considerados de confianza, lo que niego, aún en ese caso, es pertinente manifestar que siendo la pérdida de la confianza un hecho subjetivo, ésta debe surgir de causas objetivas, que deberán hacerse del conocimiento al trabajador, para que no se deje en estado de indefensión. Sobre el particular, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: EMPLEADOS DE CONFIANZA, SEPARACION INJUSTIFICADA DE LOS. Amparo en revisión en materia de trabajo 1100/34. Compañía Minera A sarco, S. A. 5 de junio de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Xavier Icaza. TRABAJADORES DE CONFIANZA, DESPIDO DE, POR PÉRDIDA DE ÉSTA. DEBE JUSTIFICARSE. 10.- Debo agregar que como trabajador de los Servicios de Salud del Estado de Colima, me protegían y regían las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, de aplicación a los Servicios de Salud y vigentes a la fecha de mi despido laboral ya referido, atento a los numerales 182 y 184, de la Ley Federal del Trabajo, que determinan de manera clara que las condiciones generales de trabajo son extensivas para todos los trabajadores y dado que no existe en ningún artículo de dichas Condiciones Generales de Trabajo, que rigen en la patronal, disposición textual alguna en contrario, que diga literalmente que no me aplican éstas, es que la patronal debió haber respetado su propio ordenamiento el cual se comprometió a aplicar y respetar, atento al Acuerdo de Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, y debió haberme citado inicialmente al procedimiento laboral referido, a efecto de darme el derecho constitucional que todo individuo posee, así como el derecho consignado en las propias Condiciones Generales de Trabajo, que es el derecho de audiencia y defensa, para así poder yo aclarar lo que la patronal me argumentara; sin embargo, la determinación arbitraria de mi superior notificada a través de la Maestra en Psicología ***** , Coordinadora de la Unidad de Especialidades Médicas, Centro de Atención Primaria en Adicciones, me dejó en completo estado de indefensión, además, de que incumplió también la patronal, con el aviso de rescisión, el que debió entregarme y plasmar en él, las razones legales y causas objetivas para darme de baja y en contrario, sólo se limitó verbalmente a despedirme y dar por terminada la relación laboral sin motivo ni causa.-----*

2.- Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

3.- Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de enero del año 2018

(dos mil diecisiete) se le tuvo a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**¹, por conducto de la **C. LICDA.** ***** , dando contestación a

la demanda instaurada por la parte actora, en tiempo y forma. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** En términos del artículo 131 y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Órgano Jurisdiccional Colegiado señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Calificación de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 11:00 (once) horas del día 15 (quince) de Marzo del año 2018 (dos mil dieciocho),² y llegado el día y hora señalado, se concedió el uso de la voz a las partes, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a bien ratificar su demanda como su contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que se su parte estimaron conveniente, reservándose el derecho este Órgano Jurisdiccional de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 07 (siete) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve)³ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, **mismo que se pronunció con fecha 04 (cuatro) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 12 (doce) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós).** - - - - -

- - - **8.- Inconforme la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DEL**

¹ Visible a fojas de la 42 a la 73 de autos.

² Visible a foja 131 de autos.

³ Visible a fojas de la 300 a la 308 de autos.



ESTADO DE COLIMA, COL, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 946/2022, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - **a)** Deje insubsistente el laudo combatido. - - - - -
- - - **b)** En su lugar emita un nuevo laudo, en el que: *Reitere lo que no es materia de concesión, a saber, condene a la entidad pública patronal demandada a: La reinstalación de ***** en el puesto que venía ocupando de psicóloga clínica adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas de Atención Primaria en Adicciones de los Servicio de Salud del Estado de Colima, con sede en Tecomán en un horario de 08: a 15:00 horas de lunes a viernes; Al pago de los salarios vencidos desde la fecha de su despido 15 de agosto de 2016 y hasta la fecha de su reinstalación, tomando en consideración los incrementos salariales; Al pago de aguinaldo y prima vacacional generados desde la fecha de su despido 15 de agosto de 2016 y hasta la fecha de su reinstalación; Al pago de los capitales constitutivos y la inscripción y recibir el servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde la fecha de su ingreso 04 de febrero y hasta su reinstalación, así como por todo el tiempo que dure la relación laboral y; Al pago de los capitales constitutivos y la inscripción al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) desde la fecha de su ingreso 04 de febrero de 2013 y hasta la fecha de su reinstalación, así como por todo el tiempo que dure la relación laboral. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, haga un nuevo pronunciamiento en que determine la improcedencia en la condena por concepto de vacaciones desde la fecha de su despido 15 de agosto de 2016 y hasta la fecha de su reinstalación, tomando en consideración que, al haberse condenado a la parte demandada por concepto de salarios caídos, se le obligaría a un doble pago.* - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de Julio del año 2023 (dos mil veintitrés), este Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 04 (cuatro) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 12 (doce) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós). Y en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en vigor, se pusieron los autos en vías de cumplimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo,

para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Artículo 10 del DECRETO NO. 227 de fecha 26 de octubre de 1993. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, pero no como la peticiona el oferente de prueba por las razones que en el presente acuerdo se expresaran, dicha prueba consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo de quien **ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, para lo cual se señalan las **09:00 (NUEVE) HORAS DEL DÍA 18 (DIECIOCHO) DE JUNIO DEL AÑO 2019 (DOS MILDIECINUEVE)**. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en un **OFICIO** no. ***** , de fecha 13 de marzo de 2015, en copia simple fotostática, suscrito por el Lie. ***** en su carácter de secretario técnico del Consejo contra las Adicciones, dirigido al Dr. ***** documentales visibles a fojas 30 de los presentes autos. dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de



lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente
jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril
de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA
DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la
constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en un **GAFETE / CREDENCIAL**
de identificación no. *****, con fotografía, expedido por el Dr.

documentales visibles a fojas de la 31 de los
presentes autos. dándole en derecho el valor probatorio que le
corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho
determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de
lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente
jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril
de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA
DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la
constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma
verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir los **CC.**

y *****
y que tuvo su
desahogo con fecha 13 (trece) de junio del año 2019 (dos mil
diecinueve) y que se encuentra **visible a foja 172 a 174 de autos.** -

- - - - - Registro digital:
161782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):
Laboral Tesis: IV.3o.T. J/91 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1025 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA
TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA
PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.** Para determinar la eficacia
o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas

que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** - - - - -

- - - *Registro digital: 201292 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: XI.2o.18 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 631 Tipo: Aislada* **TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL.** *La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus depositos no serán fidedignos.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia fotostática simple del **OFICIO no. *******, de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por la maestra en psicología *********, en su carácter de Coordinadora de **UNME CAPA TECOMÁN**, documentales **visibles a fojas 32** de los presentes autos, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.* **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que le favorezca al ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia



naturaleza. -----

--- **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales en el presente expediente y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

--- **Respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada, SERVICIOS DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SERVICIOS DE SALUD, al CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES Y A LA UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN ADICCIONES, se hacen los siguientes señalamientos:** -----

--- **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Francisco Zarco no. 1460 Col. Girasoles de esta ciudad de Colima, a las **12:00 (DOCE) HORAS DEL DÍA 18 (DIECIOCHO) DE JUNIO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, a cargo de la C. *****

--- **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el original y copia fotostática simple de un **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** celebrado entre mi representada y la actora con fecha 01 de marzo del año 2016, con vigencia del 01 marzo 2016 al 15 de agosto del 2016, documental visible a fojas 103 a la 108 y 109 a la 114 de los presente autos. dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así*

se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales que deriven del presente expediente y que favorezca al ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que le favorezca al ofertante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **IV.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado de Colima, a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción que ejerce la **C.** ***** consistente en su



REINSTALACIÓN en la plaza de PSICÓLOGO CLÍNICO, adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones, así como el pago de los salarios caídos, con los incrementos que se hubieran otorgado, el pago de vacaciones del primer y segundo período del año 2016 por 10 días de salario cada uno y el aguinaldo del año 2016, más aquellos que hubieran transcurrido desde la fecha de su despido, la inscripción retroactiva ante al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como ante el Fondo de la Vivienda Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir de la fecha en que ingreso a laborar y que dice fue con fecha 04 de febrero de 2013, el pago de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente integran su salario en la plaza de Psicólogo Clínico. - - - - -

- - - O si por el contrario resultan o no procedentes las excepciones hechas valer por SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA quien negó acción y derecho de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, quien negó acción y derecho de ser reinstalada, en virtud de que dijo la actora jamás fue despedida de manera injustificada como lo pretende, ya que venía prestando sus servicios en diversos programas, los cuales se encuentran definidos en su temporalidad y en últimas fechas prestó sus servicios mediante un contrato individual de trabajo por tiempo determinado con vigencia de 5.5 meses a partir del 01 de marzo al 15 de agosto de 2016 fecha en que concluyó el contrato por tiempo determinado que tenía celebrado, además señaló que a dicha actora nunca se le había considerado trabajadora, en virtud de que nunca lo ha sido sino que solo era una prestadora de servicios profesionales, quien ingresó a prestar sus servicios mediante un contrato individual de trabajo por tiempo determinado con fecha 01 de marzo del año 2016, así mismo negó que tuviera derecho al pago de vacaciones del año 2016, puesto que la legislación burocrática señala que los trabajadores tendrán

derecho a vacaciones cuando hayan laborado más de 6 meses consecutivos, y que para el caso que nos ocupa la actora solo laboro 5 meses y medio, así como el pago del aguinaldo dijo resultaba improcedente en razón de que el mismo le fue cubierto en su tiempo.

- - - **V.-** Para determinar lo anterior es importante analizar la relación laboral real en la que se ubicó la trabajadora, debiendo dilucidar si la naturaleza de su contratación era como trabajadora de base, confianza o temporales y en esta tesitura estar en posibilidad de determinar si el despido al que aduce la trabajadora se hizo de manera justificada o injustificada por parte de la entidad pública demandada. -----

- - - Ahora bien, del escrito de demanda se aprecia que la C. *****

***** manifestó en su apartado de hechos que, comenzó a laborar el 04 de febrero del año 2013, para el Órgano Desconcentrado por Función denominado Consejo Estatal Contra Adicciones y que ahora se denomina Coordinación Integral de Salud Mental, Accidentes y Adicciones, hecho que fue controvertido por la demandada pues dijo que la actora ingreso a prestar sus servicios mediante un contrato individual de trabajo por tiempo determinado en fecha 01 de marzo de 2016 y que concluyó el 15 de agosto de 2016, así pues resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480*
RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----*

- - - *Registro digital: 221495 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 290 Tipo: Aislada*
RELACION DE TRABAJO. FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de existir controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, la carga de la prueba corresponde al patrón, ya que es la parte que dispone de los elementos necesarios para la comprobación de tal hecho, supuesto que tiene la*



obligación legal de llevar y conservar los documentos respectivos. SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por la demandada, se encuentran los documentos originales, **visibles a fojas 103 a 122 de autos**, consistente en el CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO suscrito entre la entidad pública demandada y la actora del presente juicio, en la que establece en su cláusula VI que ambas partes declararan que es su voluntad celebrar el presente contrato con una vigencia de 5.5 meses a partir del 01 de marzo hasta el 15 de agosto del año 2016, del mismo modo, así como las listas de nómina de “apoyo voluntario” a partir de la quincena cinco de 2016, en la que se advierte que su pago corresponde al período del 02/01/2016 al 02/15/2016 por la cantidad de \$4,200.00 pesos. - - - -

- - - Del mismo modo, de la prueba testimonial ofrecida por la demandante y que se encuentra **visible a foja 172 a 174 de autos**, se advierte que por lo que va al testimonio rendido por C. *****

***** quien dijo sabía que la actora ingreso a prestar sus servicios para la demandada en el año 2013, porque el fungía como Director del Consejo Estatal contra las Adicciones a partir del año 2009 y que en inicios del año 2013 fue cuando la trabajadora solicitó trabajo en dicha dependencia y a partir de eso al 2016 fue su superior jerárquico, misma a la que se le otorgó valor probatorio y que además guarda relación con las DOCUMENTALES que ofreció la demandante **y que se encuentran visibles a fojas 30 y 31 de autos**, consistentes

en el Oficio: ***** Suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Estatal Contra las Adicciones de fecha 13 de marzo del año 2015 y dirigido al DR. ***** como Jefe de

Jurisdicción Sanitaria No.2 en el que le comunica que la PSIC. ***** , se encuentra desempeñando funciones

dentro de la UNEMES-CAPA Tecomán, como psicóloga y además le fue conferida la encomienda de ser la responsable de la Unidad en lo referente a la información, productividad y administración del personal, así como una CREDENCIAL DE TRABAJO expedida por

Servicios de Salud del Estado de Colima Jurisdicción Sanitaria expedida a la C. ***** como PSICÓLOGA CLÍNICA adscrita el centro de trabajo Jurisdicción Sanitaria I. -----

- - - Ahora bien es preciso señalar que, la actora manifestó que fue con fecha 04 de febrero del 2013 fue contratada como trabajadora de la entidad pública demandada, y que esta última señaló que su contratación había sido bajo un contrato individual de trabajo por tiempo determinado del 01 de marzo al 15 de agosto de 2016; así mismo la demandada negó acción y derecho para reclamar la reinstalación por parte de la actora bajó el argumento de que la conclusión de los servicios fue por motivo del **contrato individual de trabajo por tiempo determinado** y que por su estatus nunca se le había considerado trabajadora si no que había sido una prestadora de Servicios Profesionales, argumentos que resultan infundados por las siguientes consideraciones: -----

- - - En primer término ha de señalarse que, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia pública y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. Razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia 2ª./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo del 2005, página 315, intitulada: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VINCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REUNEN LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE UNA RELACION DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** De la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR**



DESIGNACION VERBAL DEL TITULAR, TIENE ACCION PARA DEMANDAR LA EXPEDICION DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSION DE LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMAS ACCIONES CONSECUENTES. Así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la cual se derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. -----

- - - De lo anterior se estima que para determinar si existió un vínculo laboral o de otra naturaleza, debe verificarse si en autos se advierte si ha existido o no una relación continua entre la C. ***** y la entidad pública demandada; y si la demandante le ha prestado o no sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; todo ello independientemente de la denominación formal que se le haya dado a la prestación del servicio, partiendo del elemento subordinación que caracteriza a la relación de trabajo, pese a que no medie nombramiento expedido por autoridad competente o no se figure en las listas de raya de los trabajadores temporales, la relación de trabajo se presumen entre el particular que presta un trabajo personal subordinado y la entidad pública que lo recibe como ya se dijo. Además de que, atento a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como los numerales 777 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria debe considerarse las probanzas que estén referidas a los hechos controvertidos, es decir, aquellos medios de prueba relacionados con el debate consistente en si, como lo afirmo la parte actora, existió una relación jurídica de trabajo durante el periodo

comprendido del 01 de febrero del 2013 fecha en que dijo fue contratada por la patronal para desempeñar su trabajo personal subordinado como PSICÓLOGA adscrita a la Coordinación Integral de Salud Mental, Accidentes y Adicciones, al 15 de Agosto de 2016, data del despido alegado. - - - - -

- - - Ante tal aseveración, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, corresponde a la patronal demandada la carga de la prueba para acreditar la antigüedad de la trabajadora, así como el tipo de contratación, por tanto, de los documentos que obran en autos consistentes en las listas de nómina de “apoyo voluntario” a partir de la quincena cinco de 2016, en la que se advierte que su pago corresponde al período del 02/01/2016 al 02/15/2016 por la cantidad de \$4,200.00 pesos, Así testimonial ofrecida por la demandante y que se encuentra **visible a foja 172 a 174 de autos**, se advierte que por lo que va al testimonio rendido por C. *****

quien dijo sabía que la actora ingreso a prestar sus servicios para la demandada en el año 2013, porque el fungía como Director del Consejo Estatal contra las Adicciones a partir del año 2009 y que en inicios del año 2013 fue cuando la trabajadora solicitó trabajo en dicha dependencia y a partir de eso al 2016 fue su superior jerárquico, misma a la que se le otorgó valor probatorio, en relación con las DOCUMENTALES que ofreció la demandante **y que se encuentran visibles a fojas 30 y 31 de autos**, consistentes en el Oficio:

***** Suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Estatal Contra las Adicciones de fecha 13 de marzo del año 2015 y dirigido al DR. ***** como Jefe de Jurisdicción Sanitaria

No.2 en el que le comunica que la PSIC. *****

***** , se encuentra desempeñando funciones dentro de la UNEMES-CAPA Tecomán, como psicóloga y además le fue conferida la encomienda de ser la responsable de la Unidad en lo referente a la información, productividad y administración del personal, así como una CREDENCIAL DE TRABAJO expedida por Servicios de Salud



del Estado de Colima Jurisdicción Sanitaria expedida a la C. *****

***** como PSICÓLOGA CLÍNICA adscrita el centro de trabajo Jurisdicción Sanitaria I; son aptos para evidenciar la existencia de una relación de trabajo subordinada existente entre las partes desvirtuándose con la misma el argumento que hizo valer la demandada en términos de lo previsto por los artículo 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley de la materia, que prevé que la relación jurídica de trabajo reconocida por la Ley se entiende establecida para todos los efectos legales entre las entidades y dependencias representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio, y que todo trabajador público se considera como tal aquel que preste un trabajo personal físico e intelectual o de ambos géneros en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2º de dicha Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe. - - - - -

- - - Por lo que una vez acreditada la relación de trabajo que unía a las partes, es menester señalar que la entidad pública al contestar la demanda, se excepcionó aduciendo que la accionante prestó sus servicios con el carácter de trabajador eventual mediante diversos contratos por tiempo determinado sin especificar los periodos de contratación ni precisar la causa motivadora de su temporalidad- sino que se limitó a manifestar que el último de los nombrados tenía una vigencia del 01 de Marzo al 15 de Agosto de 2016 y, para tal efecto, tal aspecto no demuestra la validez de la naturaleza temporal de su contratación pues, si bien aportó a juicio el último “contrato por tiempo fijo”, lo cierto es que no acreditó la naturaleza de la relación jurídica que unió a los contendientes desde la fecha de ingreso de la actora el 04 de febrero de 2013, tal y como se presume de las pruebas ofrecidas de su parte. - - - - -

- - - Así, en atención a la afirmación de la trabajadora, robustecida con dichas documentales, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación aducida por la trabajadora, lo cual no satisfizo, por lo que la actora no puede ser considerada como trabajadora eventual, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. -

- - - Ello es así, en tanto que el contrato por tiempo fijo ofrecido por la patronal, simplemente aluden al periodo de contratación por 05 meses y 15 días; y por su lado la actora de las pruebas ofrecidas y al no tener prueba en contrario, crean convicción a este Órgano para probar que como dice ingresó con fecha 04 de febrero del año 2013.

- - - Lo anterior, conculca la esfera jurídica de la trabajadora, pues tal circunstancia denota la intención de la patronal de eludir la responsabilidad laboral de reconocer que la relación que lo unía con la accionante era por tiempo indefinido, toda vez que la materia de la contratación continúa, máxime que ello se traduce en el desconocimiento de los derechos laborales adquiridos a lo largo del tiempo que estuvieron a su servicio, con las consecuentes obligaciones a su cargo, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2005011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.) Página: 944 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de*



licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - De lo expuesto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la modalidad de las contrataciones referidas, obedecen a la justificación de una terminación legal por tiempo determinado, la cual, de acuerdo con los antecedentes, no resulta aceptable ni compatible con la situación real en que se ubica la accionante respecto al tiempo que ha permanecido laborando para la parte demandada. En efecto, los artículos 6, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen las hipótesis bajo las cuales se otorgan cada uno de los nombramientos, esto es, definitivo, interino, provisional y por tiempo fijo; asimismo, de la interpretación sistemática de tales preceptos legales, se colige que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal, partiendo del supuesto atinente a que le correspondía a la demandada la carga de acreditar la temporalidad del contrato. - - - -

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de

temporalidad a la que ha sujetado a la trabajadora. - - - - -

- - - Ello es así, en tanto que no es posible considerar que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el titular demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal pues, estimar lo contrario, condicionaría el disfrute de los derechos laborales inherentes a la existencia del vínculo jurídico entre las partes, a la declaración unilateral del patrón, máxime que los tipos de nombramientos deben sujetarse estrictamente a lo previsto en la ley burocrática. Ciertamente, de los contratos exhibidos se advierte que quedó estipulado que eran por tiempo determinado, no obstante, de los diversos recibos de pago ofrecidos por la trabajadora como por la entidad pública demandada, se evidencia, por una parte, la existencia de una relación laboral en exceso anterior a la vigencia del contrato en que se sustentó la excepción de la demandada y, por otro lado, que durante dicho periodo la actora se desempeñó al servicio de la patronal bajo la misma categoría. - - - - -

- - - Lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. - - - - -

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en la constancia de referencia, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. - - - - -

- - - Además, cabe señalar que la conducta relatada infringe el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice: *“Artículo 6o.- Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán*



inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.” Como se observa, la inamovilidad en el empleo se adquiere entre otros requisitos, cuando el trabajador ha laborado más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - En ese sentido, si la actora ocupó por más de dicha temporalidad el puesto del que reclamó la reinstalación, prestaba un servicio personal y subordinado, tenía un lugar de adscripción y un horario establecido, entonces, la separación de su trabajo se dio de manera injustificada. - - - - -

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual o temporal con que dice la patronal se desempeña la **C.** *****
***** este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, la ubican como una trabajadora de base, y no como eventual o temporal; Además las actividades realizadas, no se encuentran catalogadas como de confianza o temporales, es por lo que se llega a la conclusión de que no es una trabajadora temporal, sino que por el contrario la **C.** *****
siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste órgano son de los catalogados en la Ley de la Materia, como de base. Motivos y razones por las que se insiste que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o temporales se llega a la conclusión de que se trata de trabajadores de base. - - - - -

- - - **VI.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, SALARIOS CAÍDOS.**- - - - -

- - - Ahora bien en cuanto al reclamo hecho valer por la trabajadora actora en su escrito de demanda, consistente en la REINSTALACIÓN

en el puesto que venía desempeñando como PSICÓLOGA CLÍNICA adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con domicilio en Laguna de Jabalí esq. Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta Ciudad de Colima en un horario de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al haber sido injustificadamente separada de su puesto con fecha 15 de Agosto de 2016, al respecto la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de su contratación por tiempo determinado, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción y asimismo atento a lo señalado en el **considerando V del presente laudo**; además resuelta la calidad que ocupaba la C. ***** , la cual ha sido como trabajadora de base es que este órgano jurisdiccional considera que el despido que aduce fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su reinstalación en el puesto que venía desempeñando como PSICÓLOGA CLÍNICA adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con domicilio en Laguna de Jabalí esq. Laguna de Juluapan, Colonia Primavera del Real, de esta Ciudad de Colima en un horario de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y en virtud de haber resultado procedente su REINSTALACIÓN, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir del 15 de Agosto del año 2016 hasta la fecha en que la trabajadora actora sea reinstalada en su trabajo, además que se deben considerar con el pago de los salarios vencidos o caídos con los INCREMENTOS SALARIALES que se hubieran dado desde el



término de la relación laboral acontecido el día 15 de Agosto del año 2016 y hasta que la accionante sea reinstalada en su trabajo, al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: - - - - -

- - - *Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración***

comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. - - - - -

- - - VII.- PROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE BASE. - - - -

- Respecto a la prestación señalada en el inciso **J)** de su demanda, consistente en el reconocimiento de la titularidad y propiedad de su plaza como PSICÓLOGA CLÍNICA, respetándose todas y cada una de sus mejoras e incrementos, la misma resulta procedentes, esto es así porque en autos no quedo ampliamente probado por la patronal que la trabajadora actora estuviera sujeta a contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios por tiempo determinado, por tal motivo el hecho de otorgarle la base a la trabajadora actora no contraviene ni afecta la libertad de la administración, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que la trabajadora actora no cuenta con derechos, ya que por el contrario la trabajadora acreditó que presta su servicio físico en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base, asimismo atento a lo señalado en el considerando V del presente laudo. Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este órgano jurisdiccional, considera que el reclamo hecho valer por la **C. ******* consistente en el otorgamiento de nombramiento de BASE, es procedente, por lo que, con apoyo en el material probatorio agregado en autos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Colegiado, se pronuncia en el sentido de que el cargo que desempeña la **C. ******* a favor de la demandada es de Base a partir del que presente laudo se eleve a categoría de laudo ejecutoriado, en que se reconoce el carácter de trabajador de base, por no haberse logrado desvirtuar por la parte



demandada su procedencia. - - - - -

- - - VIII.- PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones reclamadas por la accionante en los incisos **d), e) y f)** de su demanda, consistentes en el pago de 20 días de vacaciones por año, el pago de la prima vacacional equivalente a 15 días de salario y el pago de 45 días de aguinaldo correspondientes al año 2016, más aquellas que se sigan generando desde la fecha de su despido el 15 de agosto de 2016, de las cuales la demandada negó que la actora tuviera acción y derecho para demandar su pago pues dijo que le eran aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, además de que dijo que todas las prestaciones a que tuvo derecho le fueron pagadas en su oportunidad, por lo que no se le adeudaba cantidad alguna. - - - - -

- - - Por su parte resulta conveniente señalar que así mismo la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, toda vez que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, confiere de la carga de la prueba para demostrar el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer dicha circunstancia. - - - - -

- - - En ese sentido, de las probanzas que obran en autos si bien el patrón exhibido diversas listas de rayo por concepto de quincenas a la hoy actora, de ninguna de ellas se desprende allá pagado el concepto de prima vacacional a la actora, del mismo modo no consta que le hubiera otorgado el derecho a gozar de las vacaciones correspondientes. - - - - -

- - - Por tanto, este Órgano Jurisdiccional Colegiado estima procedente condenar al pago de prima vacacional y aguinaldo generadas desde la fecha de su despido el 15 de agosto de 2016 hasta el cumplimiento del presente laudo, en términos del artículo 30,

40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que disponen lo siguiente: - - - - -

- - - **Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. - - - - -

- - - **Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. **Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.** - - - - -

- - - **Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año. - - - - -

- - - **Mas no así el pago por concepto de vacaciones, pues de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios; por tano si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, por no haber acreditado la causa de rescisión. -**

- - - **Lo que solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y**



por consiguiente, se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, por tanto sin con los salarios vencidos cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dieron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, puesto que implicaría una doble condena a saber, la de los salarios vencidos y el pago de vacaciones, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 191937 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 201 Tipo: Jurisprudencia **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. - - - - -*

- - - IX.- PAGO DE PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES.

- - - En cuanto, al reclamo que realiza, la actora en el inciso I) de su demanda, consistente en el pago de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente integran su salario en la plaza de PSICÓLOGO CLÍNICO y que demanda desde la fecha de su despido. - - - - -

- - - Luego entonces, debe precisarse que cuando se demanda el pago de prestaciones extralegales, la carga de la prueba corresponde al accionante, debiendo acreditar su procedencia, por lo que el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado, con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006* **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292* **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que **tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de***



prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. - - - - -

- - - Luego entonces, de los criterios anteriormente invocados permite concluir que cuando se demanda el pago de prestaciones contenidas en diversos convenios de prestaciones “extralegales”, la carga de la prueba corresponderá al demandante, quien deberá acreditar su derecho a percibir las para lo cual deberá exhibir en los autos del Juicio Laboral los convenios en los que basa su reclamo, y así justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del documento en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. - - - - -

Luego entonces, al no haber sido satisfecha dicha carga por la accionante pues la actora debió exhibir en autos los documentos en los que basa su reclamo a fin de acreditar su derecho a recibirlos, de ahí que este Órgano Jurisdiccional estima improcedente el pago de las prestaciones contractuales reclamadas, sirva de apoyo la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Resultando únicamente procedentes, las prestaciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

- - - X.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).- - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. ***** , consistente en el pago de las cuotas y aportaciones, así como el goce de sus derechos como derechohabiente ante el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde la fecha de su ingreso el 04 de febrero del año 2013; por lo anterior en cuanto al pago de los capitales constitutivos que no se han cubierto desde el 04 de febrero de 2013, y tomando en consideración que órgano jurisdiccional se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente

conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de los capitales constitutivos o aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación por analogía del caso la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.* - - - - -

- - - Ahora bien en cuanto al reclamo atinente al pago de los capitales constitutivos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral



pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen. Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro de la trabajadora y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena a los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, a inscribir a la C. ***** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como el reconocimiento y el pago de los capitales constitutivos, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado el

04 de febrero del año 2013 y hasta la reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, por lo anterior en cuanto al pago de los capitales constitutivos que no se han cubierto desde el 04 de febrero de 2013, y toda vez que a la trabajadora actora le resultó procedente el otorgamiento de su nombramiento como trabajadora de base se deberá continuar con el pago de esta prestación y la inscripción de la actora mientras subsista la relación laboral con las demandadas, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 1, 4 y 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

- - - *Época: Décima Época Registro: 2011591 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/11 (10a.) Página: 2446 **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).** De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios*



Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - - Teniendo aplicación por analogía del caso la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los*

conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

--- En esa tónica jurídica ha de señalarse que, su tutela se encuentra vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección a la familia y que constituye el derecho a gozar de las prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y que tienden a proteger el derecho humano al mínimo vital protegido en nuestro orden jurídico mexicano, los cuales son imprescriptibles, por lo que su goce y disfrute no se pierde con el transcurso del tiempo, sino la persona los conserva durante toda su existencia, incluso aun cuando ya no exista relación laboral, encuentra fundamento lo anterior la tesis aislada publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente: -----

*--- Época: Novena Época Registro: 172545 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCVII/2007 Página: 793 **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que*



los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. -----

- - - XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE VIVIENDA. -----

- - - En esa orden de ideas, la prestación que reclama la trabajadora actora de su escrito de demanda, **consistente en su inscripción retroactiva ante el instituto de vivienda, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----**

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

- - - DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones*

Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los



derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las*

siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. **f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.** - - - - -



- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: - - - -

“Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de

acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; -----

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las



prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que lo haya reclamado de forma extemporánea, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que la C. ***** haya recibido el derecho a una vivienda digna, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a inscribir a la ACTORA y enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, desde la fecha de su ingreso el 04 de febrero del año 2013 y hasta su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. - - -

- - - **XII.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al último sueldo y prestaciones que recibió la trabajadora actora de \$4,200.00 quincenales en los RECIBOS DE PAGO visibles a fojas **115** a la **122** de autos del expediente laboral como trabajador de base al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando como PSICÓLOGA CLÍNICA adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones en la Ciudad de Tecomán, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los



Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -*

*- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -*

*- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador de base le corresponden a la C. ***** , y que perciben los trabajadores de base al servicio de la demandada, y los incrementos salariales que hubieran ocurrido a su sueldo, desde la fecha de su despido, para lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención, a partir de la declaratoria del carácter de trabajador de base de la actora, es decir a partir de que el presente laudo emitido sea elevado a laudo*

ejecutoriado. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 123 de la Constitución Federal, 90 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del artículo 10 del Decreto 227 que crea los Servicios de Salud del Estado, así como también los Artículos 46 y 46 Bis, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 146 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, igualmente en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley antes mencionada, es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** La **C.** ***** parte actora en el expediente Laboral O.J.C. 12/2017 probó su acción hecha valer.---

--- **SEGUNDO:** La parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, parte demandada en el expediente O.J.C. 12/2017, no probó sus excepciones y defensas hechas valer.---

--- **TERCERO:** En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA:** -----

--- **1. A reinstalar** a la **C.** ***** , en el puesto que venía ocupando como **PSIOCÓLOGA CLÍNICA** adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas Centro de Atención Primaria en Adicciones de los Servicios de Salud del Estado de Colima con sede en la ciudad de Tecomán, Colima en un horario de las 07:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes. -----

--- **2. Al pago** de los salarios vencidos desde la fecha de su despido el 15 de agosto de 2016 más los incrementos que hubieran ocurrido hasta la fecha de su reinstalación. -----

--- **3. Al otorgamiento de nombramiento** de base definitivo como trabajadora al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando. -----

--- **4. Al pago** por concepto de prima vacacional y aguinaldo



generados desde la fecha de su despido hasta la fecha de su
reinstalación. - - - - -

- - - 5. Al **pago** de los capitales constitutivos y la inscripción y recibir
el servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado (ISSSTE). - - - - -

- - - 6. Al **pago** los capitales constitutivos y la inscripción al Fondo de
la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), desde la fecha de su ingreso
el 04 de febrero de 2013 hasta la fecha de su y hasta la reinstalación,
así como por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. - - - - -

- - - **CUARTO.** - En cumplimiento a los considerandos del presente
laudo, se ABSUELVE a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
DE COLIMA** a pagar a la C. ***** el concepto de
vacaciones generadas desde la fecha de su despido hasta la fecha
de su reinstalación. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de los **CC. MAESTRO
VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de
Arbitraje y Escalafón del Estado C. **DOCTOR RODRIGO VERGARA
SÁNCHEZ**, Representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional
de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, y **C. LICENCIADO
RÚBEN CRUZ MOJARRO**, Representante de la Secretaría de Salud
y de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mismos que
integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado de
Colima, quienes actúan con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN
GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - -